

TITULO SEPTIMO.

DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS.

En las páginas 196 y siguientes del tomo II, y por "apéndice al título IX del libro I de la ley, hemos tratado extensamente de la responsabilidad, tanto civil como criminal, de los jueces y magistrados, determinando los casos en que procede este recurso y las resoluciones judiciales que á él pueden dar lugar; pero sin hacernos cargo del procedimiento, por ser el objeto del presente título, para el que debíamos reservarlo. Como introducción al mismo, y para evitar repeticiones, véase lo que allí hemos expuesto sobre esta materia.

Aunque en la Constitución política, lo mismo que en todos nuestros códigos antiguos, se hallaba consignado el principio de que "los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan," nada se ordenó en la de Enjuiciamiento civil de 1855 sobre el procedimiento que debiera emplearse para exigir la responsabilidad civil, ni sobre el tribunal competente para conocer de este recurso. Tampoco estaban definidos los casos en que pudiera exigirse dicha responsabilidad ni sus efectos. En la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se dictaron por primera vez algunas reglas sobre todo ello, como puede verse en el capítulo II de su título V, y esas reglas, que están vigentes, se han refundido y completado en el presente título, en cuanto se refieren á la competencia y procedimiento, en cumplimiento de lo mandado en el número 1.º de la base 2.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, como veremos al examinar los artículos que siguen.

Artículo 903.

(Art. 902 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella.

En el art. 260 de la ley orgánica del Poder judicial se declaró que "la responsabilidad civil de los jueces y magistrados estará limitada al resarcimiento

de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones, ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables." Y explicando estos conceptos se declara en el art. 261 de la misma ley, que "se entenderá por "perjuicios estimables" para los efectos del artículo anterior, todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los tribunales;" y en el 262, que "se tendrán por "inexcusables" la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad, mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad."

Partiendo de estas reglas, que están vigentes, se ordena en el presente artículo, de acuerdo con el 263 de la ley antes citada, que la responsabilidad civil en que conforme á ellas puedan incurrir los jueces y magistrados, "solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella." Se determinan, pues, la personalidad, el procedimiento y la competencia para promover, sustanciar y decidir el recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados, ya sea civil, ya criminal el asunto en que se haya incurrido en ella; puntos esenciales é importantes que se desarrollan en los artículos siguientes.

En cuanto á la personalidad, se declara que solamente podrá exigirse dicha responsabilidad por la parte perjudicada por la resolución judicial ó sus causahabientes. Sobre este punto tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Abril de 1884, que al tenor de las disposiciones de la ley orgánica y de la de Enjuiciamiento civil que estamos examinando, "la responsabilidad civil presupone daño ó perjuicio, los cuales, para el efecto del recurso, no pueden ser causados por las resoluciones de los jueces y magistrados "sino á las personas que directamente intervienen como partes" en los juicios ó actuaciones de que aquéllos conocen." Por consiguiente, el que no sea parte en el juicio, en que se haya dictado la resolución judicial que cause el agravio, como ésta no puede perjudicarlo por no ser parte litigante, y si le perjudica puede utilizar otros medios, carece de personalidad para entablar el recurso de responsabilidad civil.

Respecto del procedimiento, ordena el presente artículo que la responsabilidad civil se exija en juicio ordinario, y en el 910 se declara que este juicio ha de ser el de mayor cuantía, y de consiguiente por los trámites de este juicio habrá de sustanciarse en todo caso la demanda, cualquiera que sea la entidad ó cuantía de los daños y perjuicios que se reclamen, y el negocio ó procedimiento en que se hayan causado, ya sea civil, ya criminal. Sin duda se ha creído conveniente dar esta amplitud al juicio, porque no es sólo de cantidad la cuestión que en él se ventila, sino principalmente la de reputación, honra y dignidad del juez ó magistrados contra quienes se dirija la demanda.

Y en cuanto á la competencia, por razones bien obvias que no necesitamos exponer, se atribuye al tribunal superior inmediato de aquel contra quien se dirija la demanda de responsabilidad civil. En los artículos 911 al 915 se designa concretamente el tribunal que ha de conocer en cada caso.

Artículo 904.

(Art. 903 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio.

Artículo 905.

(Art. 904 para Cuba y Puerto-Rico.)

Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses si-

guientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Trascorrido este plazo quedará prescrita la acción

Artículo 906.

(Art. 905 para Cuba y Puerto-Rico)

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo.

El primero y el último de estos artículos concuerdan casi literalmente con el 265 y el 266 de la ley orgánica del Poder judicial, habiéndose adicionado el segundo para determinar la prescripción de la acción.

Ya se ha indicado que la responsabilidad civil de los jueces y magistrados lo mismo es exigible en asuntos civiles, que en causas ó negocios criminales, y así lo confirma el art. 904. Incurren en ella cuando en el desempeño de sus funciones judiciales en toda clase de negocios infringen las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, no en la sentencia definitiva ó auto que ponga término al pleito, fuera de los casos de prevaricación ó de cohecho; sino en la sustanciación del juicio ó causa, como se ha expuesto en las páginas 198 y siguientes del tomo II. Y en todo caso, siempre que se haga uso solamente de la acción civil, ha de sustanciarse la demanda por los trámites establecidos para el juicio declarativo de mayor cuantía, cualquiera que sea su cuantía y el tribunal que de ella conozca, como se ordena en el art. 910.

Para el ejercicio de esa acción se establecen tres limitaciones ó restricciones en los artículos que son objeto de este comentario. Es la primera, que no puede interponerse la demanda "hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio." A dos consideraciones importantes obedece esta restricción: puede suceder que se repare el agravio durante la sustanciación del juicio ó en la sentencia definitiva y que desaparezca, por tanto, el motivo ó interés del litigante en sostener su reclamación. Por otra parte, no era raro en la práctica entablar el recurso de responsabilidad sin otro objeto que el de tener una causa legal para recusar al juez ó á la Sala á fin de separarle del conocimiento del negocio. La ley debía poner coto á este recurso de la mala fé, y amparar en lo posible el prestigio de los que administran la justicia, que siempre resulta lastimado con el recurso de responsabilidad, aunque sea injusto, y por esto se previene que no pueda entablarse dicho recurso hasta que quede terminado el pleito ó la causa. Por consiguiente, si antes se entabla la demanda, no deberá admitirla el tribunal por faltarle ese requisito.

La segunda restricción se refiere al término para entablar la demanda de responsabilidad civil. Quedará prescrita esta acción si no se entabla dicha demanda "dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa." Nótese que no se habla aquí de días, sino de meses, y por consiguiente han de contarse por meses naturales, sin excluir los días inhábiles, conforme al art. 305, comprendiendo ese término los seis meses naturales siguientes, no al día, sino al mes detro del cual se hubiere dictado la sentencia definitiva que sea firme y ponga término al pleito ó causa. Dicho plazo es suficiente para que la parte que se crea agraviada pueda resolver si le conviene entablar el recurso, y era de justicia abreviarlo para no amenguar el prestigio de los tribunales con la amenaza indefinida de responsabilidad. El precepto del art. 905, que lo establece, no excluye á entidad jurídica alguna, y deben sujetarse á este término cuantos estén en el caso de entablar la demanda de responsabilidad civil, incluso al Ministe-

rio fiscal, como tiene declarado la Sala primera del Tribunal Supremo en sentencia de casación de 8 de Febrero de 1886.

Y la tercera restricción, establecida en el art. 906, consiste en que no pueda entablarse el juicio de responsabilidad civil, sin haber utilizado á su tiempo, de los recursos legales de reposición, apelación, súplica y casación, el que de ellos proceda, contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó sin haber reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo, la subsanación de la falta esencial del procedimiento en que aquél se funde. Es un principio de derecho procesal que no puede utilizarse un recurso extraordinario, cual es el de responsabilidad civil, sin haber intentado antes todos los ordinarios que la ley permite para reparar el agravio. Si el recurrente, aunque sea el Ministerio fiscal, no reclamó durante el juicio pudiendo hacerlo, y consintió por tanto la resolución judicial, ya no puede hacer uso del recurso de responsabilidad civil, como también tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Junio de 1886.

Artículo 907.

(Art. 906 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga:

1º La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.

2º Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infracción de ley, ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.

3º La sentencia ó auto firme, que haya puesto término al pleito ó causa.

Artículo 908.

(Art. 907 para Cuba y Puerto-Rico.)

La certificación ó testimonio á que se refiere el artículo anterior, se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiqueu los autos.

El secretario ó escribano dará recibo de la presentación del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar bajo su responsabilidad, que se facilite sin dilación dicho documento, pudiendo acordar que se adicionen los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Artículo 909.

(Art. 908 para Cuba y Puerto-Rico.)

Si trascurrieren diez días, á contar desde la presentación del escrito, sin que se hubiere entregado á la parte la certificación ó testimonio, podrá ésta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve pla-

zo, ó le reclamará los autos originales, si lo estima más conveniente, y no fueren necesarios para la ejecución de la sentencia.

En estos casos, se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio, para que formule su demanda, reteniéndose en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusión del juicio de responsabilidad.

Según queda expuesto en los comentarios anteriores, el recurso de responsabilidad civil contra jueces ó magistrados ha de fundarse en que éstos, por ignorancia ó negligencia inexcusables,—y no se dice "á sabiendas," porque entonces se habría cometido el delito de prevaricación del que nacería necesariamente dicha responsabilidad como consecuencia de la criminal,—han infringido la ley, ó algún trámite ó solemnidad de los mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, durante la sustanciación del juicio; no puede interponerse hasta que recaiga y sea firme la sentencia ó auto que ponga término al pleito ó causa; y es indispensable prepararlo reclamando oportunamente durante el juicio, y utilizando á su tiempo los recursos legales que procedan contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio. Preciso es, por tanto, justificar todos estos extremos, y en el art. 907, primero de este comentario, se determinan la forma y tiempo en que ha de hacerse esa justificación.

"A toda demanda de responsabilidad civil, dice dicho artículo, deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga" los particulares que designa con toda claridad, por lo cual nos remitimos á su texto, y que son los mismos que acabamos de indicar. Como necesariamente han de resultar de los autos, no hay medio más adecuado y auténtico para justificarlos que la certificación ó testimonio librado con referencia á los mismos; certificación, si se libra por el secretario de la Sala, y testimonio si por el escribano del juzgado, según donde se hallen los autos. Y como ese documento ha de producir sus efectos contra el mismo juez ó tribunal que mande expedirlo, y es perentorio el término para utilizarlo, se adoptan en la misma ley las precauciones necesarias para evitar dilaciones y abusos.

Según el art. 908, la certificación ó testimonio ha de pedirse en el tribunal ó juzgado donde se hallen los autos: habrán de expresarse en el escrito los particulares que ha de contener conforme al 907, y el objeto con que se pide, á fin de que el juez ó la Sala, contra quien se intentará dirigir el recurso de responsabilidad civil, puede acordar que á los particulares pedidos, y que no deben negarse, se adicionen los que estime necesarios para que resulte la verdad de los hechos. Como esta adición es el complemento de lo que ha debido pedir el interesado, y que acaso haya omitido con malicia, éste debe pagar las costas de la misma, puesto que le corresponde abonar los derechos de la certificación ó testimonio.

El secretario ó escribano debe dar recibo de la presentación del escrito y dar cuenta á la Sala ó al juez á quien corresponda en el mismo día ó en el siguiente. El tribunal acordará se que facilite sin dilación la certificación ó el testimonio, y lo librará el actuario dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito. Si transcurre este término sin haberse entregado dicho documento á la parte interesada, puede ésta acudir en queja al tribunal superior, á quien corresponda conocer de la demanda, acompañando para justificarla el recibo de la presentación del escrito. Este tribunal mandará al inferior que en un breve plazo, que le señalará, remita á la superioridad el testimonio, ó los autos originales, si aquéllo estima así más conveniente y no son necesarios en el inferior para la ejecución de la sentencia. Recibidos los autos ó el testimonio, se pondrán aquéllos de manifiesto en la secretaría á la parte interesada, ó en su caso se le entregará el testimonio para que formule su demanda, todo conforme al art. 909.

No se fija término para el recurso de queja porque es de interés de la parte activarlo á fin de poder presentar la demanda de responsabilidad dentro de los seis meses que señala el artículo 905, transcurridos los cuales quedará prescri-

ta la acción, sin que sirva de excusa á la parte el no habersele facilitado el testimonio á pesar de haberlo pedido en tiempo: medios le concede la ley para obtenerlo oportunamente, y suya será la culpa si prescribe la acción por no haber entablado la demanda dentro del término legal.

No es de presumir que el juez ó tribunal deniegue dicho documento, aunque se solicite después de haber prescrito la acción ó no pueda ésta prosperar por cualquier otro motivo, porque no es á él, sino al tribunal superior á quien corresponde apreciar y declarar este extremo: la ley no fija término para solicitarlo; manda que se facilite, bajo la responsabilidad del juez, cuando se pida; y es de decoro y dignidad concederlo por lo mismo que tiene por objeto exigir la responsabilidad. Lo que deberá hacer el juez ó tribunal en tal caso, acordar que se adicione el testimonio con los particulares necesarios para que resulte justificada la prescripción, lo mismo que cualquiera otra circunstancia de las que, conforme á los artículos 904, 905 y 906 impiden el ejercicio de la acción de responsabilidad, si no estuvieren comprendidos en los designados por el interesado, á fin de que pueda resolver el tribunal superior con exacto conocimiento de la verdad de los hechos. Pero si se denegare el testimonio, contra esta providencia, si es del juez, procederá el recurso de reposición y el de apelación en su caso, y si es de la Audiencia, el recurso de súplica ante la misma y después el de queja al Tribunal Supremo. Repetimos que no es de presumir este caso, porque sería otro motivo, claro y evidente, de responsabilidad.

La certificación ó testimonio de que se trata debe acompañarse á la demanda, según previene el artículo 907, como fundamento y comprobante de la misma. Si no se llena este requisito legal, no se podrá dar curso á la demanda, y deberá acordar el tribunal que luego que se subsane la falta, se dictará la providencia que corresponda. Cuando sea necesario justificar otros hechos determinantes de la responsabilidad, como sucederá siempre que la civil nazca de la criminal, se hará esta prueba en el juicio durante la dilación probatoria; pero siempre ha de acompañarse á la demanda la certificación ó testimonio indicados, sin que sea posible admitir después este documento, por no hallarse en ninguno de los casos del artículo 506.

Artículo 910.

(Art. 909 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Cualquiera que sea el tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor cuantía.

En el artículo 903 se consinó el principio de que la responsabilidad civil ha de exigirse "en juicio ordinario," que lo mismo pudiera ser el de mayor que el de menor cuantía; y explicándolo ahora y completando el pensamiento se ordena en el presente, por las razones ya expuestas en el comentario de aquél, que el juicio de responsabilidad civil ha de sustanciarse en todo caso por los trámites establecidos para el ordinario (ó declarativo como se dice en la ley de Ultramar) "de mayor cuantía," cualquiera que sea el tribunal que deba conocer de la demanda, y la cuantía de los daños y perjuicios que se reclamen. La diferencia respecto del tribunal está en los recursos contra la sentencia definitiva, determinados en los artículos siguientes. Estos juicios están exceptuados del acto de conciliación, según el número 7.º del artículo 460 y rigen en ellos las disposiciones de los artículos 515 y siguientes relativas á la presentación de copias de los escritos y documentos.

Artículo 911.

(Art. 910 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Quando la demanda se dirija contra un Juez municipal, cono-

cerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquél corresponda.

Contra la sentencia que éste pronuncie, procederá la apelación en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Artículo 912.

(Art. 911 para Cuba y Puerto-Rico.)

Las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán, en primera y única instancia, de las demandas de responsabilidad civil que se establecen contra los Jueces de primera instancia de su respectivo distrito.

Contra las sentencias que aquellas dicten en estos juicios, no se dará otro recurso que el de casación.

Artículo 913.

(Art. 912 para Cuba y Puerto-Rico.)

La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, y sin ulterior recurso, cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias.

Artículo 914.

(Art. 913 para Cuba y Puerto-Rico.)

En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificación de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificación, se unirá á los autos, y si de ella resultase que hubo algún voto reservado sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis días para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieren salvado su voto.

Artículo 915.

(Art. 914 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella, en única instancia y sin ulterior recurso, todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, funcionando de Presidente y secretario los que lo fueren del Tribunal.

También en el artículo 903 se consignó el principio ó regla general de que la responsabilidad civil ha de exigirse ante el tribunal superior inmediato al que

hubiere incurrido en ella, y desarrollando este principio se determina ahora cuál es el tribunal competente en cada caso de los que pueden ocurrir, y los recursos admisibles contra sus sentencias definitivas. Todo ello está expresado con tal claridad y precisión en estos cinco artículos, que creemos excusado el comentario y nos remitimos á su texto. Sólo indicaremos que la disposición del párrafo 2.º del art. 912, según la cual no se da otro recurso que el de casación contra las sentencias que dicten las Audiencias en estos juicios no sólo es aplicable al caso del mismo artículo, ó sea cuando concen de estas demandas en primera y única instancia, sino también al del artículo anterior, cuando concen en segunda instancia en virtud de apelación. En todo caso se da el recurso de casación contra las sentencias definitivas de las Audiencias.

En la disposición del artículo 913, deben considerarse comprendidos los magistrados de las Audiencias de lo criminal, pues aunque no pudo referirse á ellos la presente ley, porque entonces no existían, están subordinados para este efecto al Tribunal Supremo por ser el superior inmediato para la revisión de sus fallos, y porque así se deduce también del párrafo último del artículo 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, de 14 de Octubre de 1882.

Aunque el art. 914 se refiere al caso del artículo anterior, es también aplicable al del siguiente, como es de sentido común y de recta interpretación por ser iguales los casos. La demanda de responsabilidad civil habrá de dirigirse contra todos los magistrados que hubieren dictado y firmado la resolución que sea objeto de la responsabilidad; pero pudiera suceder que alguno de ellos hubiera salvado su voto, y por esto se ordena, para evitar que se dirija el procedimiento contra el que no haya incurrido en responsabilidad, que presentada la demanda en el Tribunal Supremo, mande éste á la Sala contra la cual se dirija el recurso, ya sea de Audiencia, ya del mismo Tribunal Supremo, que remita certificación de los votos reservados, no con relación á la sentencia definitiva, sino sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad. Recibida dicha certificación, si de ella resulta que hubo algún voto reservado, se comunicará por seis días al actor para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del magistrado ó magistrados que hubieren salvado su voto, y con lo que manifieste, se conferirá el traslado con emplazamiento, que previene el art. 525, á los que resulten demandados, lo mismo que se hará, sin dicho trámite, cuando sea negativa la certificación.

Artículo 916.

En todo caso, la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará en todas las costas al demandante, y las impondrá á los demandados, cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso, se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan.

Art. 915 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(No contiene otra variación que la relativa á que la copia de la sentencia se remita al Ministerio de Ultramar.)

Son evidentes la justicia de esta disposición y el objeto de la misma. Si no prospera la demanda de responsabilidad civil y se termina el juicio por sentencia que absuelva de ella, debe ser condenado el demandante en todas las costas, en pena de su temeridad; pero si prospera en todo ó en parte, no queda al arbitrio del tribunal determinar la proporción en que deban pagarse las costas en este segundo caso, sino que manda la ley se impongan todas las costas al juez ó magistrados demandados: así lo merecen por haber faltado á la ley, dando ocasión, por su ignorancia ó negligencia, aunque no haya mediado malicia,

al juicio promovido. La ley debe ser y es inexorable con los encargados de administrar la justicia, que faltan al cumplimiento de sus deberes sagrados.

Siempre que sea condenatoria la sentencia definitiva, accediendo en todo ó en parte á la demanda de responsabilidad, debe mandarse en ella que se remita copia literal de la misma, autorizada en forma, al Ministerio de Gracia y Justicia, ó al de Ultramar en su caso, para que conste en los expedientes personales del juez ó magistrados condenados á los efectos consiguientes en su carrera. No se manda que se remita de oficio la copia de la sentencia cuando ésta sea absolutoria; pero no puede negarse al interesado el derecho de pedirlo cuando le convenga que conste la absolución en su expediente.

Artículo 917.

(Art. 916 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Este artículo, que concuerda con el párrafo 2.º del 266 de la ley orgánica del Poder judicial, tiene por objeto alejar toda duda sobre el valor que ha de darse á la cosa juzgada cuando se estime el recurso de responsabilidad. Cualquiera que sea la causa de ésta, y aunque la demanda se funde en la infracción de alguna de las formas esenciales del juicio que debiera anularlo, no puede alterarse la sentencia firme que en él haya recaído. Para esto concede la ley otros recursos, cuales son, el de casación por quebrantamiento de forma y el de revisión cuando hubiere mediado delito, conforme al núm. 4.º del artículo 1796. Pero el resultado del recurso de responsabilidad no influye para nada en la sentencia firme que hubiere recaído en el pleito ó causa en que se haya causado el agravio: se ejecutará dicha sentencia en la forma que ordena la ley, y la parte agraviada será indemnizada de los daños y perjuicios que se le hayan causado, si obtiene sentencia favorable en el juicio de responsabilidad civil, cuyo único objeto es dicha indemnización, salvando siempre el respeto debido á la cosa juzgada.

Artículo 918.

(Art. 917 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Quando se declase haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia, se comunicarán los autos al Fiscal, á fin de que si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

Aun en el caso de que la responsabilidad civil nazca de la criminal, puede la parte agraviada prescindir de la acción penal y entablar sólo la civil, como hemos expuesto en la pág. 198 del tomo II. En tales casos, podrá quedar satisfecho el interés de la parte agraviada con la indemnización de perjuicios, pero no el de la sociedad ni el de la justicia, y á evitar que quede impune un delito de tanto escándalo y trascendencia se dirige el presente artículo, cuya disposición es tan clara y sencilla que no necesita de explicación alguna.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

El complemento de todo juicio es la ejecución de la sentencia, ó sea el acto de llevar á efecto lo acordado por la que ha causado ejecutoria; acto importantísimo, que debe subordinarse á reglas precisas para evitar que con dilaciones y subterfugios llegue á ser ilusoria ó ineficaz la cosa juzgada. A este fin se dirigen las disposiciones del presente título: comparándolas con las de la ley de 1855, se verá que se han introducido reformas y adiciones importantes con dicho objeto, sobre las cuales llamaremos la atención en su respectivo comentario.

Quando en la ciencia del derecho dominaba el principio de que sólo tenían fuerza y valor de cosa juzgada en una nación las sentencias dictadas por los tribunales de la misma, era consiguiente la omisión de reglas para la ejecución de las que dictasen los tribunales extranjeros. Hoy, con los adelantos de la civilización, ha variado el modo de ser de los pueblos, y su mutua conveniencia exigía que se modificara aquel principio, como lo hizo la ley de 1855 y se reproduce en la presente. Pero hubiera sido peligroso conceder á estas sentencias el mismo valor que á las dictadas por los tribunales españoles: no son iguales sus condiciones, y por eso debía tratarse de ellas con separación, como se hace en las dos secciones en que se divide este título. En las introducciones de las mismas expondremos algunas observaciones que son peculiares á cada una de ellas.

SECCION PRIMERA.

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES ESPAÑOLES.

En el tít. 27 de la Partida 3.ª, en el 17, libro 11 de la Novísima Recopilación y en algunas otras leyes, se consignaron varias disposiciones relativas al modo de ejecutar las sentencias. En todas ellas se ve la tendencia de que los procedimientos sean breves y sencillos: sin embargo unas veces por insuficiencia de la ley, y las más por abusos de la práctica, se daba con frecuencia ocasión á muchos dispendios y á largos procedimientos. La nueva ley ha tratado de salvar estos inconvenientes estableciendo reglas sencillas, breves y seguras, á las que deberá ajustarse el procedimiento en cada caso de los que pueden ocurrir, como veremos en los comentarios á los artículos que comprende esta sección. Pero antes debemos hacernos aquí cargo de algunos puntos que son de aplicación general.